



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 28

Juicio relativo al procedimiento agrario sobre la pérdida del derecho del núcleo agrario a las tierras del nuevo centro de población ejidal "Mascareñas", Municipio de Nogales, Sonora.

TOMO CLVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 19 SECC. I
LUNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 2º
HERMOSILLO, SONORA

EXP. : 329/T.U.A.-28/95
POB. : "MASCAREÑAS"
MPIO.: NOGALES
ACC. : P. D. N. T.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 329/T.U.A.-28/95, relativo al procedimiento agrario sobre la pérdida del derecho del núcleo agrario a las tierras relativo al nuevo centro de población ejidal "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, que le fueran concedidas por resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, derivado del expediente número 2.2.-(1.5)-1303 Bis, remitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, para su resolución definitiva y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, por acuerdo del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por recibido el expediente número 2.2.-(1.5)-1303 Bis, remitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado para su resolución definitiva, y relativo al procedimiento agrario previsto por el artículo 64 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria sobre Pérdida del Derecho Del Núcleo a sus Tierras, iniciado a instancia del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad y substanciado en sus términos por el mencionado órgano agrario, por lo que este Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos transitorios Tercero del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional; Tercero de la Ley Agraria y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó registrar el procedimiento agrario de cuenta en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente 329/T.U.A.-28/95, lo que se hizo del conocimiento de las partes interesadas según constancias que aparecen a fojas 314 vuelta, 315 y 316 del presente sumario.

SEGUNDO.- Que el C. Delegado Agrario en la Entidad, mediante oficio 002021 del veintiséis de abril de mil

novecientos ochenta y dos, con el propósito de conocer la situación jurídica respecto de los derechos agrarios individuales de los ejidatarios del poblado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, ordenó al Jefe de la Promotoría Agraria en la Ciudad de Cananea, Sonora, que personal de la misma se trasladara al ejido de cuenta y practicara trabajos de depuración censal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72, 200, 426 y demás relativos de la derogada Legislación Agraria, comisión que fue desahogada por el C. Ingeniero OCTAVIO HERRERA SANCHEZ, y para lo cual con fecha cuatro de mayo del año indicado, convocó por primera ocasión a los integrantes de dicho lugar para las diez horas del día catorce del mismo mes y año con el objeto de practicar la depuración censal que le fuera encomendada, y en virtud de haberse acreditado en la fecha indicada que sólo existían tres beneficiados de los cincuenta y dos que señala la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, formuló acta de no verificativo y en la misma fecha convoca por segunda ocasión a los mismos beneficiados con la resolución presidencial de que tratamos, para que concurrieran a una asamblea con el mismo fin a las diez horas del día veintiséis de mayo también de mil novecientos ochenta y dos, convocatoria la cual fue repetida el veintidós del mes y año señalados.

TERCERO.- Que en la fecha indicada en el resultando precedente para que tuviera lugar la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del poblado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, el C. Ingeniero OCTAVIO HERRERA SANCHEZ, funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria y comisionado a este efecto, procedió a formular el acta respectiva que suscribe el propio comisionado y la autoridad municipal del lugar en la que se asienta que la Asamblea General Extraordinaria a que hacemos mención, solicitó se confirmaran en sus derechos agrarios individuales a tres campesinos beneficiados por la resolución presidencial que dotó de tierras a este ejido y señala que sus números en el censo básico son 11, 22 y 33, y que sus nombres son : BRAULIO ESTRADA CARDENAS, JESUS MARTINEZ RAMOS de quien se dice que su nombre completo es JESUS MARTINEZ TINOCO y ABEL VALENTE OCHOA ROCHA, con la aclaración de que su nombre completo es el de ABEL VALENTE OCHOA DE LA



ROCHIA, y además los derechos que corresponden a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, señalando así mismo el acta que nos ocupa que cuarenta y nueve campesinos quienes aparecen en el censo básico y en la resolución presidencial, no se han presentado a recibir las tierras ni a realizar las labores de explotación colectiva que les corresponde, y que por lo tanto la asamblea considera que han perdido la preferencia para participar en el ejido, según lo establece el artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero aplicable al caso concreto según lo disponen los artículos transitorios a que hemos hecho referencia en el resultado primero de este fallo, tomando en cuenta de que la resolución presidencial que ordenó la creación de este nuevo centro de población ejidal fue ejecutada el día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno y que al día de la actuación ya habían transcurrido más de seis meses y no se han presentado, y que la propia resolución en su octavo punto resolutivo en forma textual establece: "Los campesinos beneficiados que no se presenten a recibir las tierras ni se avecinen en el nuevo centro de población, en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecución de la resolución, perderán sus derechos y únicamente las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán sustituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida, por lo que si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes", y señala los nombres de estos campesinos cuya pérdida del derecho en su contra se solicita, así como el número del censo básico correspondiente.

Igualmente como resultado de la asamblea de cuenta, solicitó que en los lugares vacantes a que nos referimos se acomodaran a veintiún campesinos que se encontraban participando en las labores colectivas del ejido como nuevos adjudicatarios, ya que reunían los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo 200 de la Ley en consulta.

Así mismo, la asamblea de cuenta propuso como nuevos adjudicatarios a otras dieciséis personas, que según lo asienta el funcionario responsable de esta diligencia, no reúnen los requisitos de capacidad agraria a que se refiere la Fracción Tercera del artículo 200 de la derogada Legislación, pero que no obstante dicha asamblea insistió en su propuesta, y sus nombres

son los que a continuación se indican:

| No. progresivo | Nuevo adjudicatario propuesto | ocupación habitual |
|----------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| 1.- | JESUS LEON CARRANZA | ALBAÑIL |
| 2.- | LORETO TORRES FRANCO | ALBAÑIL |
| 3.- | ANASTACIO MORALES ESPARZA | ALBAÑIL |
| 4.- | DOLORES ALCARAZ ALVAREZ | LABORES DEL HOGAR |
| 5.- | LORETO SOLANO PALAFOX | COCINERA Y OPERADORA DE MAQUILADORA |
| 6.- | ARMANDO OCHOA DE LA ROCHIA | ALBAÑIL, PINTOR y BARRENDERO |
| 7.- | BERNARDINA SOLANO PALAFOX | COCINERA y OPERADORA DE MAQUILADORA |
| 8.- | FRANCISCO MOLINA MOLINA | ALBAÑIL |
| 9.- | ABEL PEREZ DIAZ | OPERADOR DE MAQUILADORA |
| 10.- | TOMAS VAZQUEZ PEREZ | JARDINERO |
| 11.- | JUAN GARCIA CANTUA | MECANICO, HERRERO y PINTOR |
| 12.- | JESUS GARCIA CANTUA | ALBAÑIL y PINTOR |
| 13.- | SOTERO SANDOVAL VALDEZ | ALBAÑIL y COCINERO |
| 14.- | ARTURO GARCIA CANTUA | PINTOR y MECANICO |
| 15.- | VICTOR MANUEL PEREZ VAZQUEZ | OPERADOR DE MAQUILADORA |
| 16.- | ANDREA GUERRERO MALDONADO | COCINERA y LABORES DEL HOGAR |

En la misma acta se asienta que la asamblea de este lugar solicitó se declararan vacantes los restantes doce derechos, que junto con los nuevos adjudicatarios veintiuno y dieciséis, dan

el total de cuarenta y nueve de los cincuenta y dos derechos a que se refiere la resolución presidencial que les dotó de ejidos, a efecto de que los mismos quedaran a disposición de la misma asamblea o de la Secretaría de la Reforma Agraria, haciéndose la aclaración en la parte final de esta acta que a la misma se anexan los cuestionarios que fueron recabados por el propio comisionado con motivo de la investigación sobre la capacidad agraria de los propuestos como nuevos adjudicatarios, los que se encuentran agregados al presente sumario de la foja 306 a la 342, mismos que al parecer fueron suscritos por cada uno de los interesados, pero no así por el encuestador.

CUARTO.- Que en relación a los hechos que nos ocupan, el funcionario agrario comisionado, con fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos formuló acta circunstanciada, la que se encuentra suscrita únicamente con su firma, no obstante señalar en el cuerpo de la misma que se encontraba en compañía de los funcionarios ejidales correspondientes, en la que da fe de lo siguiente:

1.- La existencia de aproximadamente 200 cabezas de ganado vacuno, mismas que se explotan en colectivo desde hace aproximadamente seis meses.

2.- La construcción de los cercos perimetrales del ejido, actividad que se llevó a cabo con los propios beneficiados por la resolución presidencial y campesinos que se avecindaron al núcleo ejidal.

3.- El desmonte de aproximadamente 70-00-00 hectáreas de terreno susceptible de cultivo, mismas que se encuentran en preparación para incorporarse al mismo.

4.- La existencia de mejoras tales como bebederos, pilas, potreros de manejo, corrales, etc.

QUINTO.- Que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, en oficio 00118 del doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, turnó el expediente formado con motivo de los trabajos a que nos hemos referido en resultandos anteriores, a efecto de que la Comisión Agraria Mixta con apoyo en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la

Materia iniciara el procedimiento agrario sobre pérdida de derechos de preferencia de los campesinos beneficiados que no se presentaron a recibir las tierras ni a participar en los trabajos colectivos del ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, respecto de los cuales el órgano agrario de cuenta, con fecha once de julio del mismo año acordó que dichos trabajos fueran regresados al Delegado Agrario con el propósito de que se repusieran los mismos en términos del artículo 64 de la derogada legislación agraria, por lo que el funcionario agrario de cuenta en oficio número 7252 del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, con las facultades que le conferían los artículos 64, 70, 72, 85, 426, 427 y demás relativos de la legislación agraria ya derogada, solicitó de nueva cuenta a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios colectivos en el poblado que nos ocupa, previa comprobación del abandono correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código de Leyes apenas invocado, y se privara de sus derechos agrarios individuales a los cuarenta y nueve ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, cuyos nombres se mencionan a continuación:

| No. progresivo | Censo Básico | Nombre |
|----------------|--------------|---------------------------|
| 1.- | 1 | ABEL OCTIOA SALGADO |
| 2.- | 2 | JESUS ALVARO BORAME |
| 3.- | 3 | RICARDO QUIROZ OROZCO |
| 4.- | 4 | RAMON DUARTE ROMERO |
| 5.- | 5 | ALFONSO CARIÑO ISLAS |
| 6.- | 6 | JOSE GUAYANTES MARTINEZ |
| 7.- | 7 | ALFREDO MEDINA ZAMORA |
| 8.- | 8 | JESUS FRAJO VALDIVIA |
| 9.- | 9 | ERNESTO DUARTE OROZCO |
| 10.- | 10 | JOSE RODRIGUEZ GARCIA |
| 11.- | 12 | BERNARDO NAVARRO NORIEGA |
| 12.- | 13 | FELIPE RODRIGUEZ GARCIA |
| 13.- | 14 | ENRIQUE GALLEGOS VEJA |
| 14.- | 15 | GREGORIO LOPEZ BARNETT |
| 15.- | 16 | ANTONIO LIRA BERNAL |
| 16.- | 17 | SANTOS LIRA JARAMILLO |
| 17.- | 18 | VALENTE RAMIREZ HURTADO |
| 18.- | 19 | ERNESTO CARPIO HERNANDEZ |
| 19.- | 20 | MARGARITO MORALES RAMIREZ |



| | | |
|------|----|------------------------------|
| 20.- | 21 | RUBEN NEGRETE LOYOLA |
| 21.- | 23 | LUIS DUARTE ROMERO |
| 22.- | 24 | GUADALUPE CHAVEZ CHAVEZ |
| 23.- | 25 | MANUEL DIAZ NIDO |
| 24.- | 26 | JESUS ALVAREZ VALENZUELA |
| 25.- | 27 | ANTONIO DIAZ NIDO |
| 26.- | 28 | RAFAEL DIAZ NIDO |
| 27.- | 29 | RAUL LOPEZ BARNETT |
| 28.- | 30 | PLACIDO DIAZ NIDO |
| 29.- | 31 | JUAN ORNELAS HUERTA |
| 30.- | 32 | JOSE FLORES RAZO |
| 31.- | 33 | ABEL VALENTE OCHOA ROCHA |
| 32.- | 34 | GRACIANO VARGAS REYES |
| 33.- | 35 | JOSE ISABEL CABELLO FLORES |
| 34.- | 36 | ARTURO SALAZAR BARRAGAN |
| 35.- | 37 | RAMON ISLAS CAÑEZ |
| 36.- | 38 | ERNESTO ISLAS LEAL |
| 37.- | 39 | GERARDO ISLAS LEAL |
| 38.- | 40 | MANUEL FIGUEROA GONZALEZ |
| 39.- | 41 | ADELA CARDENAS DE BON |
| 40.- | 42 | RICARDO ORNELAS MURILLO |
| 41.- | 43 | TRANSITO MILLAN FRANCO |
| 42.- | 44 | ANDRES QUIROGA SALAS |
| 43.- | 45 | RAFAEL GONZALEZ FLORES |
| 44.- | 46 | FEDERICO CAMPOS BALDERRAMA |
| 45.- | 47 | ALEJANDRO MENDOZA BRACAMONTE |
| 46.- | 48 | FRANCISCO PERAZA NUÑEZ |
| 47.- | 49 | FRANCISCO ALVARADO SANCHEZ |
| 48.- | 51 | JOSE NEVARES ONTIVERO |
| 49.- | 52 | FRANCISCO NAVARRO NORIEGA |

SEXTO.- Que el propio Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en su oficio número 7252 del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres del cual nos hemos ocupado en el resultando anterior, solicitó a la misma Comisión Agraria Mixta del Estado que como consecuencia del abandono de los cuarenta y nueve ejidatarios que abandonaron este ejido, se reconocieran derechos agrarios como nuevos adjudicatarios a veinticinco campesinos que según este funcionario reunían los requisitos exigidos por los artículos 70, 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria entonces en vigor, y cuyos nombres son los siguientes:

| No. progresivo | Nuevos adjudicatarios |
|----------------|------------------------------|
| 1.- | BASILIO CARRILLO BRÉTADO |
| 2.- | ARNULFO MORALES MARTINEZ |
| 3.- | PABLO MEDINA LOPEZ |
| 4.- | FELICIANO MORALES ESPARZA |
| 5.- | ABELARDO SALAZAR BARRERA |
| 6.- | LORETO TORRES BLANCO |
| 7.- | DOMINGO MEDRANO URQUILO |
| 8.- | LUIS GONZALEZ MEDINA |
| 9.- | JESUS LEON CARRANZA |
| 10.- | JOSE CARRILLO HERNANDEZ |
| 11.- | ARMANDO GRANILLO ROMERO |
| 12.- | MANUEL ESPINOZA LUJAN |
| 13.- | FELIX DUARTE AYALA |
| 14.- | FRANCISCO SEPULVEDA SALGADO |
| 15.- | MANUEL FELIX CORRAL |
| 16.- | JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ |
| 17.- | EDILIO SERRANO BENITEZ |
| 18.- | CECILIO LOPEZ LUGO |
| 19.- | GUMERCINDO CRUZ VAZQUEZ |
| 20.- | VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ |
| 21.- | LORENZO RIOS GALAZ |
| 22.- | FRANCISCO RIOS MUNGUIA |
| 23.- | LEOPOLDO CRUZ VAZQUEZ |
| 24.- | MANUEL RIOS GALAZ |
| 25.- | MANUEL RIOS MUNGUIA |

SEPTIMO.- Por otra parte, el propio Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad solicitó a la Comisión Agraria Mixta del Estado se confirmaran en sus derechos agrarios individuales a los ejidatarios que fueron beneficiados por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, que se encontraron usufructuando sus unidades de dotación, así como la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, siendo los nombres de los ejidatarios confirmados:

| No. progresivo | Censo Básico | Nombre |
|----------------|--------------|---|
| 1.- | 11 | BRAULIO ESTRADA CARDENAS |
| 2.- | 22 | JESUS MARTINEZ RAMOS (MARTINEZ TINOCO) |
| 3.- | 50 | JULIO FRAJO VALDIVIA |

OCTAVO.- Que en el oficio del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, advierte que como apoyo a su solicitud junto al mismo remite copia fotostática de la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora; documentación relativa de los trabajos de depuración practicados en el poblado que nos ocupa, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres y que se agregan a este sumario a fojas de la 403 a la 412, advirtiendo que de los cincuenta y dos derechos a que se refiere la resolución presidencial de mérito, con los veinticinco nuevos adjudicatarios y los tres confirmados que suman veintiocho derechos, quedan veinticuatro vacantes para que posteriormente se adjudiquen a los campesinos que reúnan los requisitos exigidos por la ley de la materia.

(Ver)
NOVENO.- Que la Comisión Agraria Mixta del Estado, por acuerdo del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro emitió su opinión, en la que estimó procedente la solicitud del Delegado Agrario en la entidad, a que se refiere en su oficio 7252 del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, para lo cual integró el diverso expediente número 2.2.-(1.5)-1303, y para que se declarara la privación de sus derechos a los cuarenta y nueve ejidatarios beneficiados con la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno que ordenó crear el nuevo centro de población ejidal denominado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, cuyos nombres los hemos relacionado en el resultando quinto de este fallo, así como la propuesta del mismo funcionario agrario para que en lugar de éstos se les reconocieran derechos agrarios individuales como nuevos adjudicatarios a los campesinos a que nos referimos en el resultando sexto de este mismo fallo, e igualmente se estimó procedente confirmar en sus derechos agrarios a los C.C. BRAULIO ESTRADA CARDENAS, JESUS MARTINEZ RAMOS (MARTINEZ TINOCO) y JULIO CESAR VALDIVIA, quienes fueron reconocidos por la original resolución presidencial, así como los derechos de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, aclarándose que en relación al censo de los beneficiados por dicha resolución se declaraban vacantes veinticuatro derechos, mismos que se pusieron a consideración del Delegado

Agrario para que si lo estimaba correcto, procediera al acomodo de otros campesinos, advirtiendo la mencionada Comisión Agraria Mixta que el abandono del núcleo sobre sus tierras se tenía por comprobado según inspección ocular del trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, que aparece a foja 453, así como acta de asamblea del veinticinco de octubre del mismo año, visible a fojas de la 408 a la 412, y deja a consideración del propio Delegado Agrario el caso que le fuera planteado a esta Comisión por la C. BERNARDINA SOLANO PALAFOX, mediante escrito del diecisiete de noviembre de ese mismo año, que según este documento la compareciente le manifestó a la Comisión Agraria Mixta, que había sido propuesta como nueva adjudicataria en los trabajos de depuración censal efectuados por el C. Licenciado ABEL SANCHEZ GARCIA, el día trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, expediente el cual fue turnado al Delegado Agrario mediante oficio 2212 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en oficio 0002 del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, quien en sesión del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis emitió su dictamen, en el que se tuvo por demostrado el abandono del núcleo a sus tierras, y por lo tanto estimó correcta la solicitud del Delegado Agrario, en el sentido de que fueran privados de sus derechos agrarios individuales las cuarenta y nueve personas que señaló el Delegado Agrario en dicha solicitud y que fueron beneficiadas por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, que dotó de ejidos a este núcleo.

Estimando igualmente correcta la petición del Delegado Agrario para que en el lugar de los presuntos privados, fueran acomodados los veinticinco campesinos propuestos que reunieron los requisitos del artículo 72 Fracción III y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, el dictamen de cuenta declaró procedente que los C.C. BRAULIO ESTRADA CARDENAS, JESUS MARTINEZ TINOCO y JULIO FRAJO VALDIVIA, fueran confirmados en sus derechos, así como la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, y advierte que en relación al censo original son veinticuatro unidades de dotación



que quedan vacantes y respecto de las cuales el mismo Delegado Agrario debería proceder al acomodo respectivo, Dictamen que fue confirmado por el Consejero Agrario Titular el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Que por diverso acuerdo del mismo Cuerpo Consultivo Agrario del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, se suspendieron los efectos jurídicos de este dictamen y se ordenó que por conducto del Delegado Agrario se diera vista a la Comisión Agraria Mixta del Estado para que repusiera los trabajos correspondientes, toda vez que era criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República que las investigaciones con cinco años de anterioridad al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario resultaban obsoletas, con el propósito de que se investigara en los terrenos del ejido y se comprobara que más del noventa por ciento de los campesinos beneficiados habían desaparecido, dejando de cultivar personalmente la tierra y se hiciera constar en acta circunstanciada en la que constaran los nombres y apellidos de los ejidatarios investigados, haciéndose ver quiénes de ellos o sus herederos, se encontraran en el lugar cultivando y usufructuando las tierras del ejido, así como el nombre de los campesinos que sin estar reconocidos cultivan las tierras del nuevo centro de población, el origen de su posesión, el tiempo de ella, la superficie que explotan, si reúne la capacidad agraria del artículo 200 de la Ley de la Materia, o si se trata de campesinos con derechos a salvo, y que seguidos los trámites emitiera de nueva cuenta su opinión, resolución la cual la Comisión Agraria Mixta del Estado por acuerdo del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos estimó improcedente y dejó sin efecto jurídico las actuaciones del expediente 2.2.-(1.5)-1303, relativo a la Pérdida de los Derechos del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos en el ejido del cual hemos venido tratando, ordenando su archivo.

DECIMO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco dictó resolución definitiva en el expediente número 323/T.U.A.-28/94, incoado por JESUS LEON CARRANZA y OTROS, y se declaró la nulidad del acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta del Estado el diez de

diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el expediente número 2.2.-(1.5)-1303, relativo al procedimiento de Pérdida de Derechos del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos del ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, atento a lo dispuesto por los artículos Transitorios Tercero del Decreto que reformó el Artículo 27 Constitucional, Tercero de la Ley Agraria y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disposiciones legales que establecían en forma clara que los expedientes en materia agraria radicados antes de estas modificaciones deberían ser integrados y puestos en estado de resolución, para que en su oportunidad los mismos se turnaran a los tribunales competentes, y no ordenar su archivo como lo hizo la Comisión Agraria Mixta, por lo que el diverso expediente se ordenó regresar al órgano agrario responsable para su debida integración.

DECIMO PRIMERO.- Que la Comisión Agraria Mixta del Estado en cumplimiento a nuestra resolución a que hacemos referencia en el resultando precedente, y en estricto acatamiento a lo dispuesto por los artículos Transitorios ya mencionados, por acuerdo del cinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco ordenó se integrara en sus términos el diverso expediente 2.2.-(1.5)-1303, y se procediera a investigar y comprobar en su caso el abandono de las tierras que le fueron concedidas por el noventa por ciento de los ejidatarios beneficiados, y que igualmente dejaron de cultivar personalmente las tierras ejidales y se hiciera constar dicha investigación en acta debidamente circunstanciada, en la que se asentaran los nombres y apellidos de los ejidatarios que abandonaron el lugar, así como el de los campesinos que se encuentran en posesión y usufructo de estos bienes ejidales sin que hayan sido beneficiados por la resolución original, haciendo ver el origen, tiempo y extensión de esta posesión, así como los datos para determinar la capacidad agraria de los mismos, o si en su caso se trata de campesinos con sus derechos a salvo, y seguido el trámite correspondiente previsto por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se emitiera la opinión correspondiente, remitiéndose para su resolución dicho expediente a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho.

Que en cumplimiento de su acuerdo del dos de

agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficios 0073 y 0074 del once de agosto del mismo año, comisionó a este efecto a los C.C. Licenciados JUAN RAMON PALMA ABRIL y CAROLINA MORALES GUTIERREZ, quienes procedieron a dar fe de estos hechos en acta que se agrega a este expediente a fojas de la 261 a la 267, de fecha trece de agosto del año ya mencionado y de la cual se concluye que los cincuenta y dos campesinos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno desaparecieron o se ausentaron de manera definitiva de las tierras que le fueron concedidas a este núcleo por dicho fallo presidencial, señalando los nombres de los mismos, así como el número de su censo básico y que se relacionan en el resolutivo segundo de esta Resolución.

Así mismo, el órgano agrario de cuenta en su diligencia del trece de agosto de mil novecientos noventa y cinco señala que al investigar estos hechos encontró que en los terrenos ejidales que fueron abandonados por el cien por ciento de los ejidatarios beneficiados, existe un grupo de treinta campesinos que desde hace más de diez años se encuentran explotando en forma colectiva dichos bienes ejidales, y que obviamente no se encuentran reconocidos por la resolución presidencial que ordenó la creación de este nuevo centro de población, agregando que de acuerdo al estudio practicado sobre la capacidad agraria de cada uno de estos campesinos, visible a fojas de la 268 a la 300 de este sumario, aparece que reúnen los requisitos a que se refiere al artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y cuyos nombres son los que se indican en el resolutivo Tercero de este fallo

DECIMO SEGUNDO.- Que por acuerdo del catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, teniendo en cuenta la investigación e inspección practicada por los C.C. Licenciados JUAN RAMON PALMA ABRIL y CAROLINA MORALES GUTIERREZ, a la cual hemos hecho referencia en el resultando anterior, tuvo por comprobado que los cincuenta y dos ejidatarios que fueron beneficiados por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, que dotó de ejidos al poblado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora,

abandonaron o desaparecieron en su totalidad de dicho lugar dejando de cultivar personalmente y sin causa justificada dichos terrenos, y que se encontró que treinta campesinos sin ser ninguno de ellos beneficiado por resolución presidencial, poseía y usufructuaba en forma colectiva estos bienes agrarios desde hace aproximadamente diez años, y que por lo tanto se realizaba la hipótesis legal a que se refiere el artículo 64 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el órgano agrario de cuenta con apoyo en lo dispuesto por los artículos 424, 426, 427, 428, 429, 430 y demás aplicables del ordenamiento jurídico invocado, ordenó se instaurara el expediente respectivo con el número 2.2.-(1.5.)-1303 Bis, e iniciar el procedimiento agrario sobre Pérdida de Derechos del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos, y que en su oportunidad se fijara hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la Ley mencionada, por lo que con fecha quince de agosto del mismo año, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta mediante cédula notificatoria común que la autoridad municipal del lugar hace constar que la misma se fijó en los tableros de avisos de la Delegación Municipal de "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, y en los lugares más visibles del lugar, notificó en términos del artículo 429 de la derogada Legislación Agraria a todos y cada uno de los cincuenta y dos ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno y que han abandonado sus tierras, en la que se les hace de su conocimiento que la audiencia de pruebas y alegatos se fijó para que tuviera lugar el día cuatro de septiembre del mismo año de mil novecientos noventa y cinco en el lugar que ocupan las oficinas de la misma Comisión Agraria Mixta del Estado, y a la cual fueron debidamente citados.

DECIMO TERCERO.- Que en la fecha señalada para este fin, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 430 de la Legislación Agraria ya derogada, en la que se hace constar en acta que se agrega a fojas de la 301 a la 303, que a la misma no asistió ninguno de los cincuenta y dos ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, no obstante haberseles notificado de esta diligencia en forma correcta y oportuna, y que en representación de un grupo de treinta campesinos asistieron los C.C. LEOPOLDO CRUZ VASQUEZ, GUMERCINDO CRUZ

VAZQUEZ, JESUS HERIBERTO LEON CARRANZA, MANUEL RIOS GALAZ, JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ, LORENZO RIOS GALAZ, JORGE MADRID ARVIZU y BASILIO CARRILLO BRETADO, quienes manifestaron que los terrenos abandonados son explotados en forma colectiva por este grupo, que reúne la capacidad exigida por el artículo 200 de la Ley de la materia lo que acredita con la copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora, el día dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos con el número 57622, a favor del ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, y que es el que se usa en forma colectiva.

Que la Comisión Agraria Mixta del Estado, por acuerdo del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco opinó en base a las constancias de las actuaciones del expediente instaurado con este propósito, que era procedente se decretara la pérdida del derecho del núcleo a las tierras, respecto de los cincuenta y dos campesinos beneficiados por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno y que según los hechos comprobados por la propia Comisión, abandonaron el cultivo de estas tierras y desaparecieron del lugar, según inspección ocular del trece de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y que por lo tanto se incurre en la causal prevista por el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada y que sus nombre son los siguientes:

| No. progresivo | Censo Básico | Nombre |
|----------------|--------------|--------------------------|
| 1.- | 1 | ABEL OCHOA SALGADO |
| 2.- | 2 | JESUS ALVARO BORAME |
| 3.- | 3 | RICARDO QUIROZ OROZCO |
| 4.- | 4 | RAMON DUARTE ROMERO |
| 5.- | 5 | ALFONSO CARIÑO ISLAS |
| 6.- | 6 | JOSE GUAYANTES MARTINEZ |
| 7.- | 7 | ALFREDO MEDINA ZAMORA |
| 8.- | 8 | JESUS FRAJO VALDIVIA |
| 9.- | 9 | ERNESTO DUARTE OROZCO |
| 10.- | 10 | JOSE RODRIGUEZ GARCIA |
| 11.- | 11 | BRAULIO ESTRADA CARDENAS |
| 12.- | 12 | BERNARDO NAVARRO NORIEGA |

| | | |
|------|----|------------------------------|
| 13.- | 13 | FELIPE RODRIGUEZ GARCIA |
| 14.- | 14 | ENRIQUE GALLEGOS VEJA |
| 15.- | 15 | GREGORIO LOPEZ BARNETT |
| 16.- | 16 | ANTONIO LIRA BERNAL |
| 17.- | 17 | SANTOS LIRA JARAMILLO |
| 18.- | 18 | VALENTE RAMIREZ HURTADO |
| 19.- | 19 | ERNESTO CARPIO HERNANDEZ |
| 20.- | 20 | MARGARITO MORALES RAMIREZ |
| 21.- | 21 | RUBEN NEGRETE LOYOLA |
| 22.- | 22 | JESUS MARTINEZ RAMOS |
| 23.- | 23 | LUIS DUARTE ROMERO |
| 24.- | 24 | GUADALUPE CHAVEZ CHAVEZ |
| 25.- | 25 | MANUEL DIAZ NIDO |
| 26.- | 26 | JESUS ALVAREZ VALENZUELA |
| 27.- | 27 | ANTONIO DIAZ NIDO |
| 28.- | 28 | RAFAEL DIAZ NIDO |
| 29.- | 29 | RAUL LOPEZ BARNETT |
| 30.- | 30 | PLACIDO DIAZ NIDO |
| 31.- | 31 | JUAN ORNELAS HUERTA |
| 32.- | 32 | JOSE FLORES RAZO |
| 33.- | 33 | ABEL VALENTE OCHOA ROCHA |
| 34.- | 34 | GRACIANO VARGAS REYES |
| 35.- | 35 | JOSE ISABEL CABELLO FLORES |
| 36.- | 36 | ARTURO SALAZAR BARRAGAN |
| 37.- | 37 | RAMON ISLAS CAÑEZ |
| 38.- | 38 | ERNESTO ISLAS LEAL |
| 39.- | 39 | GERARDO ISLAS LEAL |
| 40.- | 40 | MANUEL FIGUEROA GONZALEZ |
| 41.- | 41 | ADELA CARDENAS DE BON |
| 42.- | 42 | RICARDO ORNELAS MURILLO |
| 43.- | 43 | TRANSITO MILLAN FRANCO |
| 44.- | 44 | ANDRES QUIROGA SALAS |
| 45.- | 45 | RAFAEL GONZALEZ FLORES |
| 46.- | 46 | FEDERICO CAMPOS BALDERRAMA |
| 47.- | 47 | ALEJANDRO MENDOZA RAMAMUNIS |
| 48.- | 48 | FRANCISCO PERAZA NUÑEZ |
| 49.- | 49 | FRANCISCO ALVARADO SIQUEIRAS |
| 50.- | 50 | JULIO FRAJO VALDIVIA |
| 51.- | 51 | JOSE NEVARES ONTIVERO |
| 52.- | 52 | FRANCISCO NAVARRO NORIEGA |

Por otra parte, la misma Comisión en el acuerdo de cuenta opinó que era procedente se reconocieran como nuevos adjudicatarios a los treinta campesinos que según sus investigaciones encontró que explotaban en forma colectiva los terrenos del ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales,



Sonora, y que se declararan vacantes los veintidós derechos restantes que junto a los treinta de los nuevos adjudicatarios hacen el total a que se refiere la resolución presidencial a que ya nos hemos referido, y que se confirmaran los derechos de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial para la mujer, ordenando que el expediente de referencia fuera turnado a este Tribunal para su resolución definitiva, siendo los nombres de los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios los siguientes:

| No. progresivo | Nombre |
|----------------|--------------------------------|
| 1.- | MANUEL FELIX CORRAL |
| 2.- | JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ |
| 3.- | BASILIO CARRILLO BRETADO |
| 4.- | LORENZO RIOS GALAZ |
| 5.- | LUIS GONZALEZ MEDINA |
| 6.- | GUMERCINDO CRUZ VASQUEZ |
| 7.- | MANUEL RIOS MUNGUIA |
| 8.- | JESUS HERIBERTO LEON CARRANZA |
| 9.- | MANUEL RIOS GALAZ |
| 10.- | VICENTE EDILO SERRANO LOPEZ |
| 11.- | LEOPOLDO CRUZ VASQUEZ |
| 12.- | ARMANDO GRANILLO ROMERO |
| 13.- | JOSE LUIS CARRILLO HERNANDEZ |
| 14.- | RAMIRO MEDRANO ALVARADO |
| 15.- | JOSE JESUS VASQUEZ ROBLES |
| 16.- | GABRIEL SOTO SILVA |
| 17.- | MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES |
| 18.- | JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA |
| 19.- | JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA |
| 20.- | CARMEN CECILIA AGUILAR |
| 21.- | IGNACIO LEON CARRANZA |
| 22.- | JUAN FELIX GUTIERREZ |
| 23.- | ALMA DELIA RIOS RIOS |
| 24.- | MARTHA CRUZ VASQUEZ |
| 25.- | JOSE LUIS ROMERO RIOS |
| 26.- | RAMON LUZANIA VALENZUELA |
| 27.- | CASIMIRO MENDOZA PAREDES |
| 28.- | JUAN MORALES ESPARZA |
| 29.- | JORGE DE LA MADRID ARVIZU |
| 30.- | MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO |

DECIMO CUARTO.- Que por acuerdo del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, este tribunal vistos los antecedentes del caso a que ya nos hemos referido, ordenó al

Actuario adscrito constatar los hechos de cuenta mediante inspección judicial en los terrenos del ejido, a fin de determinar la situación real respecto de los mismos, instruyéndosele en el sentido de que para este efecto citara por medio de listados a los campesinos cuya pérdida de derechos a las tierras se viene solicitando, así como aquéllos de cuyo acomodo ya hemos tratado, debiendo informar quienes son las personas que realmente se encuentran explotando dichos terrenos, en que extensión, linderos y colindancias de los predios relativos, usos del terreno, así como tiempo y origen de la posesión que ostenten, levantando la respectiva cédula de investigación, y por auto complementario del día veintidós del mismo mes y año se señalaron las diez horas del día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones de este Tribunal, todo lo cual quedó debidamente notificado, tanto a los presuntos privados como a los campesinos propuestos para su acomodo, mediante cédula de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, la cual quedó publicada en los tableros de avisos de la presidencia municipal de Nogales, Sonora, así como en los lugares más visibles del poblado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, en los abarrotos de LORENZO ORTIZ y BASILIO CARRILLO BRETADO, y con fecha veintisiete del mismo mes y año en los estrados de este Tribunal.

DECIMO QUINTO.- Que según acta del veintidós de mayo del año en curso, el Actuario adscrito hace constar haberse constituido en el salón ejidal del poblado que nos ocupa, en donde hizo del conocimiento de los interesados de los diversos acuerdos de este Tribunal del nueve y veintidós de abril del año en curso, procediendo a continuación a verificar el reconocimiento o inspección judicial a que los mismos acuerdos se refieren, recorriendo los terrenos del ejido e inspeccionándolos en forma objetiva y verificando la posesión y explotación existente, conforme a los datos que aparecen en las cédulas de investigación individual que sobre usufructo ejidal se levantaron y que se encuentran agregadas de la foja 326 a la 355 del sumario, y que de tal inspección se llega a la conclusión que el ejido se encuentra explotado agropecuariamente y que por acuerdo del grupo en posesión se asignaron en forma proporcional 1-00-00

una hectárea de tierra de riego y otra de temporal, y que sólo se describe en la cédula respectiva las colindancias de la hectárea de riego por ser la más importante, y que además el agostadero se explota en forma colectiva con la cría de ganado vacuno, siendo también actividad propia de este grupo la extracción de arena y grava del río "Santa Cruz" que atraviesa este ejido, el que cuenta con el equipo necesario y su respectiva criba para el funcionamiento de esta actividad, que todos los treinta campesinos cuyo acomodo se ha solicitado en este ejido viven en el mismo y se encuentran en posesión y usufructo de sus terrenos, y que efectivamente, el núcleo beneficiado con la resolución presidencial de siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, abandonaron el poblado y se ignora el domicilio de los mismos, según los informes que le fueron proporcionados, advirtiendo el funcionario judicial que la práctica de estas diligencias tuvo lugar los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso, de las que resultó un total de treinta campesinos para quienes se solicita su reconocimiento en vía de acomodo, quienes personalmente dieron los datos de su investigación personal, excepto aquellas personas que de momento no se encontraban en ese lugar que fueron en un total de cuatro y que sus datos se ofrecieron por los presentes ante quienes se realizó dicha actuación, por lo que de acuerdo a ésta y, según lo reportan las cédulas individuales de investigación de usufructo ejidal, los nombres de estos campesinos son los siguientes:

| No. progresivo | Nombre |
|----------------|---------------------------------|
| 1.- | MANUEL FELIX CORRAL |
| 2.- | JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ |
| 3.- | BASILIO CARRILLO BRETADO |
| 4.- | LORENZO RIOS GALAZ |
| 5.- | LUIS GONZALEZ MEDINA |
| 6.- | GUMERCINDO CRUZ VASQUEZ |
| 7.- | MANUEL RIOS MUNGUÍA |
| 8.- | JESUS HERIBERTO LEON CARRANZA |
| 9.- | MANUEL RIOS GALAZ |
| 10.- | VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ |
| 11.- | LEOPOLDO CRUZ VASQUEZ |
| 12.- | ARMANDO GRANILLO ROMERO |
| 13.- | JOSE DOLORIS CARRILLO HERNANDEZ |

| | |
|------|--------------------------------|
| 14.- | RAMIRO MEDRANO ALVARADO |
| 15.- | JOSE JESUS VASQUEZ ROBLES |
| 16.- | GABRIEL SOTO SILVA |
| 17.- | MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES |
| 18.- | JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA |
| 19.- | JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA |
| 20.- | CARMEN CECILIA AGUILAR |
| 21.- | IGNACIO LEON CARRANZA |
| 22.- | JUAN FELIX GUTIERREZ |
| 23.- | ALMA DELIA RIOS RIOS |
| 24.- | MARTHA CRUZ VASQUEZ |
| 25.- | JOSE LUIS ROMERO RIOS |
| 26.- | RAMON LUZANIA VALENZUELA |
| 27.- | CASIMIRO MENDOZA PAREDES |
| 28.- | JUAN MORALES ESPARZA |
| 29.- | JORGE DE LA MADRID ARVIZU |
| 30.- | MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO |

DECIMO SEXTO.- Que según consta en acta del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, a la que asistieron en forma personal los C.C. MANUEL FELIX CORRAL, JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ, LUIS GONZALEZ MEDINA, GUMERCINDO CRUZ VASQUEZ, MANUEL RIOS MUNGUÍA, JESUS HERIBERTO LEON CARRANZA, MANUEL RIOS GALAZ, VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ, LEOPOLDO CRUZ VASQUEZ, ARMANDO GRANILLO ROMERO, JOSE DOLORIS CARRILLO HERNANDEZ, RAMIRO MEDRANO ALVARADO, JOSE JESUS VASQUEZ ROBLES, MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES, JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA, JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA, CARMEN CECILIA AGUILAR DE GONZALEZ, IGNACIO LEON CARRANZA, ALMA DELIA RIOS RIOS, MARTHA CRUZ VASQUEZ, RAMON LUZANIA VALENZUELA, JUAN MORALES ESPARZA, JORGE MADRID ARVIZU, LORENZO RIOS GALAZ, BASILIO CARRILLO BRETADO, GABRIEL SOTO SILVA, JOSE LUIS ROMERO, MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO, JUAN FELIX GUTIERREZ y CASIMIRO MENDOZA PAREDES.

Iniciada esta diligencia la Secretaría hizo constar que a la misma no comparecieron ninguno de los cincuenta y dos ejidatarios beneficiados por la resolución presidencial del siete de

julio de mil novecientos ochenta y uno, que crea el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, y que en autos también consta que estas personas fueron debidamente notificadas en los términos de los artículos 428 y 429 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria pero aplicable al caso concreto en relación al 64 del mismo ordenamiento, así como las disposiciones transitorias que en su momento hemos referido, haciéndose ver igualmente que habían comparecido en su totalidad los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios en vía de acomodo, quienes por conducto de JORGE MADRID ARVIZU, manifestaron a este Tribunal que han venido trabajando los terrenos que abandonaron los beneficiados con la resolución presidencial que dotó de ejidos al poblado que nos ocupa y que en su mayoría se encuentran radicados en el poblado "FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ", que abarca a los cinco ejidos que se formaron con las tierras del predio "MASCAREÑAS", y que por lo tanto solicitan ser acomodados en los terrenos abandonados, acordando el Magistrado se tuvieran por hechas estas manifestaciones para acreditar el interés de los comparecientes en el reconocimiento de derechos que se ventila en este procedimiento.

A continuación se declaró abierto el período de pruebas, en el que se ofrecieron títulos de marca de herrar y señal de sangre, registro de los mismos ante el Departamento de Control Ganadero del Gobierno del Estado, Contrato de Crédito y la Constitución de la Sociedad de Solidaridad Social que integran el grupo de solicitantes, entre otras, y para lo cual solicitaron un término para exhibirlas por conducto del Licenciado JESUS ANTONIO VALENZUELA ROBLES, lo que se acordó de conformidad, concluyendo esta diligencia.

DECIMO SEPTIMO Que dentro del término correspondiente los campesinos que se encuentran en posesión de los terrenos del ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, por conducto del C. JESUS ANTONIO VALENZUELA ROBLES, por escrito del dos de julio del año en curso exhibieron las pruebas documentales de su intención que por acuerdo de este Tribunal del día cuatro del mismo mes y año, se tuvieron por presentadas y son las que a continuación se relacionan:

1).- Copia certificada del título de la marca de herrar

y señal de sangre número 57622, expedido por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora del día dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos a favor del ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora y copia simple del registro número 57231, del mismo ejido, como criador de ganado vacuno.

2).- En trece fojas útiles, copia fotostática simple del contrato de concertación celebrado por el Poder Ejecutivo Federal y el ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, suscrito en el año de mil novecientos noventa y tres.

3).- En diez fojas útiles, copia fotostática simple del contrato de apertura de crédito de habilitación o avío, celebrado por el ejido de cuenta con el Banco de Crédito Rural del Noroeste con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres.

4).- En diez fojas útiles, copia fotostática simple del contrato de apertura de crédito de habilitación o avío celebrado por este ejido con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, número 921089.

5).- En siete fojas útiles, copia fotostática simple del contrato número DGJ/042-92, de concertación preparatorio de "empresa de solidaridad" celebrado con el Gobierno Federal.

6).- Copia fotostática simple del contrato de apertura de crédito refaccionario celebrado con el Banco del Crédito Rural del Noroeste, el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

7).- En veinticuatro fojas útiles, copia fotostática simple del contrato de crédito refaccionario celebrado en mil novecientos noventa y cuatro con Nacional Financiera S.N.C..

8).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94558 expedido por el Gobierno del Estado de Sonora, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis y, registro como criador de ganado bovino y caballar a nombre de RAMIRO MEDRANO ALVARADO con asiento en el ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora.

9).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85026 expedido por el Gobierno del Estado de Sonora a favor de LUIS GONZALEZ MEDINA.

10).- Recibo oficial número 0368670-26, a favor de LUIS GONZALEZ MEDINA, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por concepto de predial ejidal, y copia al carbón de la guía de tránsito número 181284 del ocho



de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

11).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94562, a favor de VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

12).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 77870, a favor de JOSE LUIS ROMERO RIOS, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

13).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85039, a favor de JOSE CARRILLO HERNANDEZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, y copia certificada del registro con igual número, como criador de ganado con asiento en el ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora.

14).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85034, a favor de LEOPOLDO CRUZ VASQUEZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, y copia certificada del registro con igual número, como criador de ganado con asiento en el ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, así como copia al carbón de la guía de tránsito A-443420 del catorce de enero de mil novecientos noventa y seis.

15).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94551, a favor de JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, y registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

16).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85035, a favor de MANUEL RIOS GALAZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, y registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

17).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85030, a favor de GUMERCINDO CRUZ VASQUEZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, registro como criador de ganado con asiento en el

mismo ejido y guía de tránsito E-42064 de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y tres.

18).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94552, a favor de CASIMIRO MENDOZA PAREDES, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, y registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

19).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 82441, a favor de JESUS VASQUEZ ROBLES, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como copia certificada del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido y guía de tránsito A-383808 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, A-442824 del veintitrés de octubre del mismo año, A-443793 del seis de marzo del año en curso, A-443781 del veintiocho de febrero también de este año y, certificado de pago 010069049, ciclo primavera verano noventa y cinco.

20).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94519, a favor de MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como copia certificada del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido y certificado de pago ciclo primavera verano noventa y cinco.

21).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85029, a favor de ARMANDO GRANILLO ROMERO, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, así como copia simple del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

22).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94550, a favor de JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, así como copia simple del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

23).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85040, a favor de MANUEL RIOS MUNGUJA, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

así como copia simple del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido, copia fotostática simple de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Delegado Agrario en la entidad, en la que hace constar que MANUEL RIOS MUNGUÍA, es ejidatario de este lugar dedicado a la cría de ganado bovino y copia al carbón de la guía de tránsito A-443795 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis.

24).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94559, a favor de JUAN MORALES ESPARZA, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, así como copia simple del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

25).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85037, a favor de LORENZO RIOS GALAZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, así como copia simple del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

26).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85032, a favor de JOSÉ MANUEL FELX GUTIERREZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.

27).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94557, a favor de MANUEL FELX CORRAL, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, así como copia certificada del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

28).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 85028, a favor de BASILIO CARRILLO BRETADO, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, así como copia simple del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

29).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94554, a favor de MARTÍN GABRIEL SOTO ESCOBEDO, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, así como copia simple del registro como criador

de ganado con asiento en el mismo ejido.

30).- Copia fotostática simple del título de la marca de herrar y señal de sangre número 66347, a favor de GABRIEL SOFO SILVA, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, así como copia simple del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido y guías de tránsito A-182019; A-383894 y A-653159, del trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

31).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 94548, a favor de JUAN FELIX GUTIERREZ, expedido por el Gobierno del Estado de Sonora el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, así como copia certificada del registro como criador de ganado con asiento en el mismo ejido.

32).- en cinco fojas útiles, convenio de reconocimiento de adeudos y reestructuración de cartera vencida de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, celebrado con el Banco Nacional de Crédito Rural, así como tres pagarés girados a favor de la misma institución en la fecha indicada, por diversas cantidades, copia del depósito a la cuenta de cheques número 120070-7 del tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, copia del depósito en la cuenta de cheques número 205090-1 del tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, recibo del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, número 135, a favor del ejido y expedido por el Fondo para la Actividades Productivas del Estado de Sonora, Fideicomiso para la Reestructuración de Carteras Vencidas, por la cantidad de \$18,551.27 (dieciocho mil quinientos cincuenta y un pesos 27/100 moneda nacional), carta de prelación del catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, copia al carbón del convenio y de los pagarés ya indicados.

33).- Copia fotostática simple del escrito de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual el Director General de "Empresas de Solidaridad", comunica al Director General de "Empresas Extractivas", se incorpore a la sociedad de solidaridad social Mascareña, al expediente respectivo con quien se celebró contrato relativo a la elaboración de un estudio de preinversión para la realización del proyecto de extracción, clasificación y comercialización de

agregados pétreos en la región de Nogales, Sonora.

34).- En ocho fojas útiles copia fotostática simple del contrato de realización de estudios de preinversión celebrado con Empresas de Solidaridad el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

35).- Copia certificada de los registros de nacimiento de los C.C. LUIS GONZALEZ, VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ, JOSE LUIS ROMERO, JOSE DOLORES CARRILLO, LEOPOLDO CRUZ VAZQUEZ, JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA, GUMERCINDO CRUZ VASQUEZ, CASIMIRO MENDOZA PAREDES, ALMA DELIA RIOS RIOS, JOSE JESUS VASQUEZ, MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES, RAMON LUZANILLA, ARMANDO GRANILLO, IGNACIO LEON CARRANZA, JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA, MANUEL RIOS MUNGUIA, JESUS HERIBERTO LEON, CARMEN CECILIA AGUILAR, JUAN MORALES ESPARZA, LORENZO RIOS, MARTHA CRUZ VAZQUEZ, JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ, MANUEL FELIX, BASILIO CARRILLO, MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO, GABRIEL SOTO SILVA, MANUEL RIOS GALAZ, JORGE MADRID A.; así como copia fotostática simple del registro de nacimiento de los C.C. RAMIRO MEDRANO ALVARADO y JUAN FELIX GUTIERREZ; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, es competente para resolver en definitiva los presentes autos, según se encuentra dispuesto en los artículos transitorios, Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, Tercero de la Ley Agraria y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la acción hecha valer en su momento por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, en uso de las facultades que le confería la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 426 y 427, se encuentra prevista por el artículo 64 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: "... Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por

decisión tomada en Asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente, y entre ello a los que habitan en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal en los términos de esta Ley, respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se regirá por lo dispuesto en el artículo 308".

TERCERO.- Que a fojas de la 350 a la 402 de los autos que se resuelven, aparece copia de la resolución presidencial de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, que ordenó la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominaría "MASCAREÑAS" y que quedaría ubicado en el Municipio de Nogales, Sonora, para lo cual se afectó una superficie de 7,147-69-87 hectáreas de terrenos de agostadero, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos que resultaron capacitados en materia agraria cuyos nombres a continuación se indican: 1.- ABEL OCHOA SALGADO, 2.- JESUS ALVARO BORAME, 3.- RICARDO QUIROZ OROZCO, 4.- RAMON DUARTE ROMERO, 5.- ALFONSO CARIÑO ISLAS, 6.- JOSE GUAYANTES MARTINEZ, 7.- ALFREDO MEDINA ZAMORA, 8.- JESUS FRAJO VALDIVIA, 9.- ERNESTO DUARTE OROZCO, 10.- JOSE RODRIGUEZ GARCIA, 11.- BRAULIO ESTRADA CARDENAS, 12.- BERNARDO NAVARRO NORIEGA, 13.- FELIPE RODRIGUEZ GARCIA, 14.- ENRIQUE GALLEGOS VEJAR, 15.- GREGORIO LOPEZ BARNETT, 16.- ANTONIO LIRA BERNAL, 17.- SANTOS LIRA JARAMILLO, 18.-

VALENTE RAMIREZ HURTADO, 19.- ERNESTO CARPIO ENCINAS, 20.- MARGARITO MORALES RIVERA, 21.- RUBEN NEGRETE NOYOLA, 22.- JESUS MARTINEZ RAMOS, 23.- LUIS DUARTE ROMERO, 24.- GUADALUPE CHAVEZ CHAVEZ, 25.- MANUEL DIAZ NIDO, 26.- JESUS ALVAREZ VALENZUELA, 27.- ANTONIO DIAZ NIDO, 28.- RAFAEL DIAZ NIDO, 29.- RAUL LOPEZ BARNETT, 30.- PLACIDO DIAZ NIDO, 31.- JUAN ORNELAS HUERTA, 32.- JOSE FLORES RAZO, 33.- ABEL VALENTE OCHOA ROCHA, 34.- GRACIANO VARGAS REYES, 35.- JOSE ISABEL CABELLO FLORES, 36.- ARTURO SALAZAR BARRAGAN, 37.- RAMON ISLAS CAÑEZ, 38.- ERNESTO ISLAS LEAL, 39.- GERARDO ISLAS LEAL, 40.- MANUEL FIGUEROA GONZALEZ, 41.- ADELA CARDENAS VIUDA DE BON, 42.- RICARDO ORNELAS MURILLO, 43.- TRANSITO MILLAN FRANCO, 44.- ANDRES QUIROGA SALAS, 45.- RAFAEL GONZALEZ FLORES, 46.- FEDERICO CAMPOS BALDERRAMA, 47.- ALEJANDRO MENDOZA BRACAMONTES, 48.- FRANCISCO PERAZA NUÑEZ, 49.- FRANCISCO ALVARADO SIQUEIROS, 50.- JULIO FRAJIO VALDIVIA, 51.- JOSE NEVAREZ ONTIVERO y 52.- FRANCISCO NAVARRO NORIEGA.

CUARTO.- Que según inspección ocular practicada por el C. LEONEL VILLA VALENCIA, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el día trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se encontró que de los cincuenta y dos beneficiados por la resolución presidencial a que acabamos de referirnos en el resultando precedente, únicamente se encontró en posesión y usufructo de dichos bienes ejidales a los C.C. BRAULIO ESTRADA CARDENAS, JESUS MARTINEZ RAMOS, (que según acta del veinticinco de octubre del mismo año que se agrega a foja 408, su nombre correcto es JESUS MARTINEZ TINOCO) y JULIO FRAJIO VALDIVIA, por lo que la Comisión Agraria Mixta del Estado en términos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del artículo 64 ya invocado, tuvo por comprobado el abandono de los restantes cuarenta y nueve ejidatarios, ya que los mismos se habían ausentado o abandonado los terrenos que les fueron concedidos por la resolución presidencial de mérito, situación que igualmente dictaminó procedente la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, y que posteriormente con fecha veintisiete de mayo de mil

novecientos ochenta y siete el propio Cuerpo Consultivo dictaminó en igual sentido, teniendo por demostrado el abandono del núcleo a las tierras y por lo tanto procedente la privación de los derechos agrarios individuales de los cuarenta y nueve ejidatarios que se ausentaron del núcleo.

Que posteriormente por acuerdo del día tres de octubre de mil novecientos noventa y uno el mismo Cuerpo Consultivo Agrario con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal resolvió dejar sin efecto su acuerdo del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por considerar que a la fecha habían transcurrido más de cinco años y que por lo tanto las situaciones jurídicas de los campesinos propuestos para acomodarlos en los lugares abandonados ya había cambiado, por lo que se estimaba necesario se investigara de nueva cuenta que efectivamente el noventa por ciento de los ejidatarios originalmente beneficiados habían abandonado las tierras con que fueron dotados, así como la situación de los propuestos para ser acomodados, ya que era criterio en este sentido el que sostenía la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, acuerdo el cual la Comisión Agraria Mixta del Estado con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos tuvo por improcedente y ordenó el archivo del expediente número 2.2 (1.5)-1303, relativo a la Pérdida de los Derechos del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos del poblado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora.

Que inconformes con la decisión de ese órgano agrario JESUS LEON CARRANZA y OTROS lo impugnaron solicitando la nulidad del mismo, por lo que este Tribunal radicó el diverso expediente 323/T.U.A.-28/94, y por resolución del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, decretó la nulidad de este acuerdo, por lo que la Comisión Agraria Mixta del Estado acordó continuar con la substanciación del expediente y proceder a la actualización de los datos a que ya hicimos referencia, para lo cual y con este propósito comisionó a los C.C. Licenciados JUAN RAMON PALMA ABRIL y CAROLINA MORALES GUTIERREZ, quienes en acta debidamente circunstanciada del trece de agosto de mil novecientos noventa y cinco con la presencia de cuatro testigos de asistencia y la autoridad municipal del lugar, hicieron constar que después de haber practicado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de los cincuenta y dos beneficiados por la ya mencionada resolución

presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, ejecutada en forma definitiva el dieciséis de octubre del mismo año, pudieron comprobar que la totalidad de los ejidatarios que menciona dicha resolución junto con sus familiares desaparecieron o se ausentaron en forma definitiva de las tierras ejidales que por concepto de nuevo centro de población se les había dotado, y que por lo tanto abandonaron sin causa justificada el cultivo personal de las mismas, y que en su lugar habían encontrado a un grupo de treinta campesinos que eran quienes se encontraban en usufructo de estos bienes ejidales, y a los cuales habremos de referirnos en otro apartado de este fallo.

Que la Comisión Agraria Mixta del Estado habiendo tenido por demostrado el abandono del cien por ciento de los ejidatarios beneficiados, con fecha quince de agosto y mediante cédula notificatoria común, notificó a todos y cada uno de los cincuenta y dos beneficiados a que nos venimos refiriendo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que había sido fijada para el día cuatro de septiembre del mismo año, y que según acta de esta fecha ninguno de estos beneficiados ocurrió a la misma, por lo que el órgano agrario de cuenta el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco opinó que era procedente se decretara la pérdida de derechos del núcleo a las tierras de los cincuenta y dos ejidatarios que menciona la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno. La propia Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 0095 del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, turnó a este órgano jurisdiccional la instancia para su resolución definitiva en términos de los artículos transitorios que hemos mencionado en el Considerando Primero de esta resolución.

QUINTO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, por acuerdo del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por recibido el expediente de cuenta y de lo cual mediante cédula de notificación común que se agrega a fojas 315 y 316 del sumario, la cual se publicó en los tableros de avisos de la presidencial municipal del lugar, así como en los lugares más visibles del poblado, notificó a los cincuenta y dos presuntos privados y a los treinta campesinos propuestos para ser acomodados en los lugares abandonados, la radicación de este expediente relativo a la Pérdida del Derecho del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos del poblado denominado

“MASCAREÑAS”, Municipio de Nogales, Sonora.

Que por acuerdo del nueve de abril del año en curso, este Tribunal comisionó al Actuario adscrito a efecto de que realizara una inspección judicial en los terrenos de este ejido a fin de determinar la situación real que se guardaba respecto de los mismos, diligencia que se efectuaría a partir de las trece horas del veintidós de mayo de este año, y para que procediera a citar a los presuntos privados y a los nuevos adjudicatarios por la vía de acomodo, mediante cédula notificatoria común para que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos en las oficinas de este Tribunal, que se llevaría a cabo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis; y que según constancia que aparece a fojas 322 y 323, el funcionario de cuenta, con fecha veinticinco de abril del mismo año, fijó las cédulas correspondientes en los tableros de avisos de la presidencia municipal de la Ciudad de Nogales, Sonora, y en los lugares más visibles y concurridos del poblado “MASCAREÑAS”, así como en los estrados de este Tribunal, a la cual fueron citados los cincuenta y dos campesinos beneficiados por la Resolución Presidencial que creó el nuevo centro de población que nos ocupa y los treinta campesinos que se encontraron en posesión de las tierras y a quienes se propone para ser acomodados en los lugares vacantes.

La diligencia se hace constar en acta de la fecha indicada y que se agrega a fojas 324 y 325, y en la que textualmente se asentó lo siguiente: “...seguidamente di a conocer los autos anteriormente mencionados, señalando la forma a efectuar los trabajos correspondientes, y una vez hecho lo anterior se procedió a recorrer los terrenos de dicho ejido, inspeccionándolo en forma objetiva, verificando la posesión y explotación existente, conforme a los datos contenidos en las cédulas individuales de investigación de usufructo ejidal que para el efecto se levantaron, pudiendo apreciar en dicho recorrido que la explotación que se da es tanto agrícola como ganadera, es decir agropecuaria, ya que por acuerdo del grupo se asignaron proporcionalmente una hectárea de tierra de riego y otra de temporal para la siembra de cultivos, aclarando que en la cédula individual sólo se describieron las colindancias de las hectáreas de riego que posee cada uno, por ser ésta la más importante, además los terrenos de agostadero los explotan colectivamente mediante la crianza de ganado vacuno. Otra de las actividades que explotan

en el ejido es la extracción de arena y grava del río Santa Cruz que atraviesa el ejido, teniendo su respectiva criba y el equipo necesario para el funcionamiento del mismo. Además constaté que todo el grupo de campesinos para quienes se solicita su reconocimiento en vía de acomodo viven en el ejido y son quienes se encuentran en posesión y explotación de las tierras y que la totalidad de campesinos beneficiados por resolución presidencial, efectivamente abandonaron dicho poblado, ignorándose el domicilio de éstos según el dicho de los censados..”

Así pues, de autos queda debidamente acreditado en forma por demás inequívoca que los cincuenta y dos campesinos que resultaron beneficiados por la resolución presidencial que creó el nuevo centro de población ejidal denominado “MASCAREÑAS”, Municipio de Nogales, Sonora, abandonaron los bienes ejidales que les fueron dotados, ya que como lo hemos visto y no obstante que fueron notificados en forma correcta y oportuna para que concurrieran tanto a la Comisión Agraria Mixta del Estado como a este Tribunal para que añearan lo que a sus derechos conviniera, respecto del abandono denunciado en su contra por el Delegado Agrario en la entidad, no se presentaron, y el hecho del abandono según lo hemos explicado, quedó demostrado por la propia Comisión Agraria Mixta en términos del artículo 64 que hemos transcrito, así como por este propio Tribunal, por lo que ponderando en su justo valor probatorio las actuaciones de cuenta y en uso de la facultad que la Ley Agraria nos concede en su artículo 189, en términos del primer párrafo del artículo 64 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, y en relación al párrafo primero de este precepto, es procedente declarar perdido el derecho del núcleo a las tierras con que fuera beneficiado por resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno y que diera origen a la creación del nuevo centro de población “MASCAREÑAS”, Municipio de Nogales, y en consecuencia decretar la privación de los derechos agrarios individuales de los 52 campesinos beneficiados con dicha resolución, cuyos nombres se señalan en el segundo resolutivo de este fallo.

SEXTO.- Que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad al remitir a la Comisión Agraria Mixta del Estado mediante oficio 05255 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, los trabajos correspondientes a una depuración censal practicada el veintiséis de mayo de mil

novecientos ochenta y dos por el comisionado de dicha secretaria en el poblado “MASCAREÑAS”, Municipio de Nogales, Sonora, manifiesta que en el lugar de los ejidatarios que habían abandonado el núcleo se encontró que quienes explotaban dichos terrenos eran las siguientes personas: 1.-MANUEL ESPINOZA LUJAN, 2.- ARMANDO GRANILLO ROMERO, 3.- ARNULFO MORALES MARTINEZ, 4.- LUIS GONZALEZ MEDINA, 5.- BRAULIO ESTRADA ALVARADO, 6.- JOSE CARRILLO HERNANDEZ, 7.- ARNOLDO OCHOA HERNANDEZ, 8.- ABELARDO SALAZAR BARRERA, 9.- RAUL PERALTA TORRES, 10.- RENE PERALTA TORRES, 11.- ARTURO HERNANDEZ PALACIOS, 12.- JESUS MARIA MENDOZA PORCIAS, 13.- MIGUEL CORONA OLIVAS, 14.- DOMINGO MEDRANO URQUIJO, 15.- FELIX DUARTE AYALA, 16.- JESUS ENRIQUE CAMACHO SANCHEZ, 17.- PABLO MEDINA LOPEZ, 18.- REFUGIO GONZALEZ QUIHUIS, 19.- RAMON FRAGOSO HINOC, 20.- BASILIO CARRILLO BRETADO, 21.- FELICIANO MORALES ESPARZA, a quienes propuso para ser acomodados en los terrenos del ejido de referencia. De la misma manera, señaló que se encontraban en las tierras abandonadas los C.C. JESUS LEON CARRANZA, LORETO TORRES FRANCO, ANASTACIO MORALES ESPARZA, DOLORES ALCARAZ ALVAREZ, LORETO SOLANO PALAFOX, ARMANDO OCHOA DE LA ROCHA, BERNARDINA SOLANO PALAFOX, FRANCISCO MOLINA MOLINA, ABEL PEREZ DIAZ, TOMAS VAZQUEZ PEREZ, JUAN GARCIA CANTUA, JESUS GARCIA CANTUA, SOTERO SANDOVAL VALDEZ, ARTURO GARCIA CANTUA, VICTOR MANUEL PEREZ VAZQUEZ y ANDREA GUERRERO MALDONADO, quienes según el funcionario agrario a que nos referimos, no reunían los requisitos de capacidad agraria exigidos por el artículo 200 de la derogada Legislación Agraria, pero sobre los cuales la supuesta Asamblea General de Ejidatarios del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, insistió en que fueran propuestos para su acomodo en razón de compañerismo y para completar el censo correspondiente, anexándose a dicho documento la investigación de capacidad agraria, de todos y cada uno de los propuestos para su acomodo y que se agrega a fojas de las 095 a la 131.

Por otra parte, el propio Delegado Agrario en la entidad, en diverso oficio número 7252 del cuatro de noviembre

de mil novecientos ochenta y tres, al solicitar de nueva cuenta la pérdida del derecho del núcleo a las tierras a que nos hemos venido refiriendo, de acuerdo a los trabajos de depuración censal practicados por el comisionado de dicha secretaría el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, así como el acomodo de campesinos, en este renglón propone, de nueva cuenta, a los C.C. BASILIO CARRILLO BRETADO, ARNULFO MORALES MARTINEZ, PABLO MEDINA LOPEZ, ABELARDO SALAZAR BARRERA, DOMINGO MEDRANO URQUIJO, LUIS GONZALEZ MEDINA, JOSE CARRILLO HERNANDEZ, ARMANDO GRANILLO ROMERO, MANUEL ESPINOZA LUJAN, FELIX DUARTE AYALA, así como también a los CC. FELICIANO MORALES ESPARZA, LORETO TORRES BLANCO, JESUS LEON CARRANZA, FRANCISCO SEPULVEDA SALGADO, MANUEL FELIX CORRALES, JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ, EDILIO SERRANO BENITEZ, CECILIO LOPEZ LUGO, GUMERCINDO CRUZ VAZQUEZ, VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ, LORENZO RIOS GALAZ, FRANCISCO RIOS MUNGUÍA, LEOPOLDO CRUZ VAZQUEZ, MANUEL RIOS GALAZ y MANUEL RIOS MUNGUÍA, a quienes se encontró explotando los terrenos del ejido de que se ocupa esta resolución.

Posteriormente, y al reponerse los trabajos de mérito como resultado de la suspensión de los efectos del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, al investigar sobre el abandono del núcleo a sus tierras, según consta en acta del trece de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que obra a fojas de la 261 a la 267, encontró que quienes habían venido explotando y usufructuando por más de diez años los bienes concedidos al nuevo centro de población ejidal denominado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, eran efectivamente los C.C. MANUEL FELIX CORRAL, JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ, BASILIO CARRILLO BRETADO, LORENZO RIOS GALAZ, LUIS GONZALEZ MEDINA, GUMERCINDO CRUZ VAZQUEZ, MANUEL RIOS MUNGUÍA, JESUS HERIBERTO LEON CARRANZA, MANUEL RIOS GALAZ, VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ, LEOPOLDO CRUZ VAZQUEZ, ARMANDO GRANILLO ROMERO, JOSE DOLORES CARRILLO HERNANDEZ. Y que

igualmente se encontraron en explotación y usufructo de los terrenos del ejido, abandonados por los beneficiados originales, los CC. RAMIRO MEDRANO ALVARADO, JOSE JESUS VASQUEZ ROBLES, GABRIEL SOTO SILVA, MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES, JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA, JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA, CARMEN CECILIA AGUILAR, IGNACIO LEON CARRANZA, JUAN FELIX GUTIERREZ, ALMA DELIA RIOS RIOS, MARTHA CRUZ VASQUEZ, JOSE LUIS ROMERO RIOS, RAMON LUZANIA VALENZUELA, CASIMIRO MENDOZA PAREDES, JUAN MORALES ESPARZA, JORGE DE LA MADRID ARVIZU y MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO.

El acta de referencia fue suscrita por las personas mencionadas en el párrafo anterior, así como cuatro testigos de asistencia y la autoridad municipal de ese lugar. Que según la boleta de investigación personal que se agrega a fojas de la 268 a la 297 del sumario, consta que en su mayoría, los campesinos señalados han radicado en este lugar por doce y trece años, a excepción de los C.C. CARMEN CECILIA AGUILAR, IGNACIO LEON CARRANZA y JUAN FELIX GUTIERREZ, quienes a la fecha de esta investigación contaban con diez años de residencia y el C. CASIMIRO MENDOZA PAREDES nueve años, como ocupación habitual las labores del campo, sin ningún capital en el comercio, industria o agricultura, y que nunca han sido reconocidos como ejidatarios por resolución de autoridad competente, todos mexicanos mayores de edad; en su mayoría casados, a excepción de ALMA DELIA RIOS RIOS, JUAN MORALES ESPARZA y MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO de quien se dijo contaba con dieciséis años de edad en ese momento, y que según opinión de la Comisión Agraria Mixta del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el expediente número 2.2.-(1.5)-1303 Bis, reúnen la capacidad agraria exigida por el artículo 200 de la derogada Ley Agraria, para que se les reconozca su calidad de ejidatarios.

SEPTIMO.- Por su parte este Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, al investigar los hechos del abandono del núcleo a las tierras, según inspección judicial practicada por el Actuario adscrito y que consta en acta del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis que aparece a fojas de la 324 a la 355, se advierte que efectivamente las personas relacionadas en el considerando anterior, se encuentran en posesión y usufructo de

los bienes ejidales que fueron abandonados por el núcleo que resultara beneficiado con los mismos por resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, con una antigüedad de entre diez y catorce años la mayoría de ellos, a excepción de los C.C. MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES, con cinco años; JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA, con siete años; JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA, con seis años; CARMEN CECILIA AGUILAR YESCAS, con ocho años; ALMA DELIA RIOS RIOS, con seis años; JOSE LUIS ROMERO RIOS, con ocho años; JUAN MORALES ESPARZA, con ocho años; JORGE DE LA MADRID ARVIZU, con ocho años y MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO con dos años, todos ellos mayores de dieciséis años, de ocupación habitual las labores del campo, casados, excepto los C.C. MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES, JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA, JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA, ALMA DELIA RIOS RIOS, JUAN MORALES ESPARZA y MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO, sin que exista presunción fundada de que todos ellos posean un capital en la industria, comercio o agricultura, superior al permitido para este efecto por la Ley de la Materia, ni que hayan sido condenados por algún delito contra la salud, ni reconocidos como ejidatarios por resolución de autoridad competente alguna, como tampoco se puede presumir legalmente que posean alguna superficie de terreno al margen de la disposición de la derogada legislación agraria a que nos hemos referido, y fundamentalmente que son nacidos en el territorio nacional, tal y como aparece en los registros de nacimiento de todos y cada uno de ellos que con este propósito ofrecieron en la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, la Comisión Agraria Mixta del Estado tuvo por demostrado que el grupo de treinta personas a que se refieren los trabajos realizados en el año de mil novecientos noventa y cinco, han venido poseyendo y usufructuando los terrenos ejidales que fueron abandonados por los ejidatarios originalmente beneficiados, cuya vecindad en dicho lugar ha quedado también comprobada, y que como lo hizo constar en su investigación del trece de agosto de ese año, y se corrobora por el Actuario adscrito en su inspección ocular practicada los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo de éste, en las que se procedió entre otras cosas a investigar en forma individual el caso de los privados, así como el usufructo ejidal de quienes se

encuentran explotando estos terrenos, de todo lo cual hemos hecho mención en forma detallada, por lo que este Tribunal ponderando en todo su valor probatorio que tienen ambas diligencias, así como las ya existentes y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, considera procedente reconocer derechos agrarios individuales a este grupo de treinta campesinos, quienes además con las documentales aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes en sus registros de nacimiento, demostraron ser mexicanos mayores de edad, en su mayoría casados, residentes del poblado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, con una antigüedad mínima de dos años, y hasta catorce años, cuya ocupación habitual son las labores del campo, sin que posean tierras en una superficie mayor al establecido por la Ley de la Materia para la unidad individual de dotación, y se presume de acuerdo a estas indagatorias que no poseen un capital superior al previsto por la fracción V del mencionado artículo, y que no han sido condenados por delitos en contra de la salud, ni reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolutoria de tierras.

De este material de prueba se puede advertir que el nombre correcto de JORGE DE LA MADRID ARVIZU, es el de JORGE MADRID ARVIZO, cuya cédula individual de investigación de usufructo ejidal aparece a foja 354, cuyos datos fueron cubiertos por los que intervinieron en esta diligencia ya que al parecer de momento no se le encontró en dicho lugar, y según la copia certificada del acta de nacimiento exhibida a este Tribunal por JESUS ANTONIO VALENZUELA ROBLES, en promoción recibida el día tres de julio del año en curso, visible a foja 554. Así mismo, debe concluirse que el nombre correcto de RAMON LUZANIA SOTO, cuya cédula individual de investigación puede verse a foja 351, según copia certificada de su acta de nacimiento es RAMON LUZANILLA VALENZUELA.

En la misma forma, de las diversas constancias que aparecen en el expediente número 2.2.-(1.5)-1303, originalmente iniciado e integrado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, de su propia inspección que aparece a fojas de la 261 a la 267, y de la diligencia de inspección ocular desahogada por el Actuario adscrito a este Tribunal, que coincide con aquella, en relación con la investigación practicada el día veintiséis de mayo de mil



novecientos ochenta y dos, por el C. Ingeniero Octavio Herrera Sánchez, comisionado por el Delegado Agrario, se encontró en posesión de estos terrenos, a varios campesinos, diferentes de los originalmente dotados por el mandato presidencial, algunos de los cuales fueron propuestos para su acomodo por el propio Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, en sus peticiones contenidas en los oficios 05255 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y 07252 del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, de los que ya se hizo referencia en los antecedentes de este procedimiento. *(f)*

En este contexto se advierte que en su solicitud original, turnada por el Delegado Agrario en la entidad a la Comisión Agraria Mixta en el Estado mediante oficio 05255 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación a los trabajos de depuración censal practicados en el lugar de cuenta, el día veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos por el C. Ingeniero OCTAVIO HERRERA SANCHEZ, comisionado con este propósito por el mencionado funcionario agrario, éste solicitó se iniciara el procedimiento de privación de los derechos colectivos de los ejidatarios que abandonaron las tierras del poblado "MASCAREÑAS", municipio de Nogales, y se reconociera como nuevos adjudicatarios por la vía de acomodo a los campesinos contemplados en el acta levantada el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, cuyos nombres son: MANUEL ESPINOZA LUJAN, ARMANDO GRANILLO ROMERO, ARNULFO MORALES MARTINEZ, LUIS GONZALEZ MEDINA, BRAULIO ESTRADA ALVARADO, JOSE CARRILLO HERNANDEZ, ARNOLDO OCHOA HERNANDEZ, ABELARDO SALAZAR BARRERA, RAUL PERALTA TORRES, RENE PERALTA TORRES, ARTURO HERNANDEZ PALACIOS, JESUS MARIA MENDOZA PORCHAS, MIGUEL CORONA OLIVAS, DOMINGO MEDRANO URQUIJO, FELIX DUARTE AYALA, JESUS ENRIQUE CAMACHO SANCHEZ, PABLO MEDINA LOPEZ, REFUGIO GONZALEZ QUIHUIS, RAMON FRAGOSO HINOC, BASILIO CARRILLO BRETADO y FELICIANO MORALES ESPARZA.

Que posteriormente, mediante oficio número 7252 del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y en relación a la investigación practicada por el C. RENE TOLANO SILVA, el día veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta

y tres, de nueva cuenta en base a dichos trabajos propuso para ser acomodados en los terrenos a que nos venimos refiriendo a los C.C. BASILIO CARRILLO BRETADO, ARNULFO MORALES MARTINEZ, PABLO MEDINA LOPEZ, ABELARDO SALAZAR BARRERA, DOMINGO MEDRANO URQUIJO, LUIS GONZALEZ MEDINA, JOSE CARRILLO HERNANDEZ, ARMANDO GRANILLO ROMERO, MANUEL ESPINOZA LUJAN, FELIX DUARTE AYALA, así como también a los CC. FELICIANO MORALES ESPARZA, LORETO TORRES BLANCO, JESUS LEON CARRANZA, FRANCISCO SEPULVEDA SALGADO, MANUEL FELIX CORRALES, JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ, EDILIO SERRANO BENITEZ, CECILIO LOPEZ LUGO, GUMERCINDO CRUZ VAZQUEZ, VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ, LORENZO RIOS GALAZ, FRANCISCO RIOS MUNGUIA, LEOPOLDO CRUZ VAZQUEZ, MANUEL RIOS GALAZ y MANUEL RIOS MUNGUIA, a quienes en esa ocasión se encontró explotando los terrenos del ejido de que se ocupa esta resolución.

Sin embargo y como ha quedado señalado, tanto de la investigación de la Comisión Agraria Mixta realizada al reponer el procedimiento, conforme a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario y de la inspección judicial ordenada por este Tribunal, de las personas propuestas en mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres por el Delegado Agrario, únicamente se encontró en los terrenos dotados al ejido "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, a las personas mencionadas a continuación: BASILIO CARRILLO BRETADO, LUIS GONZALEZ MEDINA, JESUS LEON CARRANZA, JOSE CARRILLO HERNANDEZ, ARMANDO GRANILLO ROMERO, MANUEL FELIX CORRAL, JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ, GUMERCINDO CRUZ VAZQUEZ, VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ, LORENZO RIOS GALAZ, LEOPOLDO CRUZ VAZQUEZ, MANUEL RIOS GALAZ y a MANUEL RIOS MUNGUIA.

En consecuencia, y respecto de las demás personas que fueron propuestas en las dos solicitudes del Delegado Agrario que quedaron señaladas, quienes en su momento no se apersonaron a la Comisión Agraria Mixta, ni estuvieron presentes en los trabajos de la investigación ordenada al actuario de este Tribunal, sin que tampoco se les encontrara en posesión de los

terrenos ejidales durante la inspección judicial practicada por el mismo; tampoco comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en las oficinas de este Tribunal Agrario el pasado dieciocho de junio, por lo que dichas solicitudes deben declararse improcedentes, por lo que no ha lugar a reconocer derechos agrarios por la vía de acomodo a los CC. MANUEL ESPINOZA LUJAN, ARNULFO MORALES MARTINEZ, BRAULIO ESTRADA ALVARADO, ARNOLDO OCHOA HERNANDEZ, ABELARDO SALAZAR BARRERA, RAUL PERALTA TORRES, RENE PÉRALTA TORRES, ARTURO HERNANDEZ PALACIOS, JESUS MARIA MENDOZA PORCHAS, MIGUEL CORONA OLIVAS, DOMINGO MEDRANO URQUIJO, FELIX DUARTE AYALA, JESUS ENRIQUE CAMACHO SANCHEZ, PABLO MEDINA LOPEZ, REFUGIO GONZALEZ QUIHUIS, RAMON FRAGOSO HINOC y FELICIANO MORALES ESPARZA, ni tampoco a ARNULFO MORALES MARTINEZ, PABLO MEDINA LOPEZ, ABELARDO SALAZAR BARRERA, DOMINGO MEDRANO URQUIJO, MANUEL ESPINOZA LUJAN, FELIX DUARTE AYALA, FELICIANO MORALES ESPARZA, LORETO TORRES BLANCO, FRANCISCO SEPULVEDA SALGADO, EDILIO SERRANO BENITEZ, CECILIO LOPEZ LUGO y FRANCISCO RIOS MUNGUJA.

Así mismo, tampoco es procedente reconocer derechos agrarios a la C. BERNARDINA SOLANO PALAFOX, quien se apersonara al expediente que nos ocupa mediante escrito del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, presentado ante la Comisión Agraria Mixta el veintiuno del mismo mes y año, solicitando su reconocimiento como nueva adjudicataria, sin que hubiera aportado ningún elemento para apoyar la procedencia de su petición, y sin que de las actuaciones realizadas por la propia Comisión Agraria Mixta o por este Tribunal Unitario Agrario se hubiere obtenido algún antecedente para acreditar que hubiere lugar a otorgarle dicho reconocimiento.

Por todo lo anterior se estima procedente el que se reconozcan derechos agrarios a los treinta campesinos que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos el día dieciocho de junio del año en curso, a los cuales se refiere el tercer resolutivo de este fallo, por haberse comprobado que se encuentran en explotación y usufructo de las tierras que fueran concedidas al nuevo centro de población "MASCAREÑAS".

municipio de Nogales, y declarar su acomodo en los terrenos ejidales que fueron abandonados por los ejidatarios relacionados en la resolución presidencial multicitada, sobre los cuales se declaró procedente la privación de sus derechos agrarios y la pérdida del derecho del núcleo a las tierras.

En consecuencia, y en los términos de lo previsto en el artículo 64 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, deberá restablecerse el régimen ejidal con los treinta campesinos para quienes se determina procedente su reconocimiento de derechos por la vía de acomodo, así como los correspondientes a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, previstos en la resolución presidencial que dio origen al núcleo agrario de que trata esta determinación jurisdiccional, y constituir el de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, debiendo sumar en total treinta y tres derechos, y en relación a los cincuenta y cuatro derechos contemplados en la citada resolución presidencial, se declaran vacantes veintiún derechos agrarios, los cuales se dejan a disposición de la asamblea general de ejidatarios, que se constituya con los beneficiados por este fallo, para que en uso de las facultades previstas por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, proceda a asignar dichos derechos. (16)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la pérdida del derecho a las tierras del núcleo agrario que resultó beneficiado por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, y que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, cuyo abandono quedó debidamente demostrado en la parte total de este fallo.

SEGUNDO.- Se decreta la privación de sus derechos agrarios individuales de los siguientes cincuenta y dos campesinos que fueron capacitados y beneficiados por la resolución presidencial del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora.:

| No. Progresivo | NOMBRE |
|----------------|---------------------|
| 1.- | ABEL OCHOA SALGADO |
| 2.- | JESUS ALVARO BORAME |



3.- RICARDO QUIROZ OROZCO
4.- RAMON DUARTE ROMERO
5.- ALFONSO CARIÑO ISLAS
6.- JOSE GUAYANTES MARTINEZ
7.- ALFREDO MEDINA ZAMORA
8.- JESUS FRAJIO VALDIVIA
9.- ERNESTO DUARTE OROZCO
10.- JOSE RODRIGUEZ GARCIA
11.- BRAULIO ESTRADA CARDENAS
12.- BERNARDO NAVARRO NORIEGA
13.- FELIPE RODRIGUEZ GARCIA
14.- ENRIQUE GALLEGOS VEJAR
15.- GREGORIO LOPEZ BARNETT
16.- ANTONIO LIRA BERNAL
17.- SANTOS LIRA JARAMILLO
18.- VALENTE RAMIREZ HURTADO
19.- ERNESTO CARPIO HERNANDEZ
20.- MARGARITO MORALES RAMIREZ
21.- RUBEN NEGRETE LOYOLA
22.- JESUS MARTINEZ RAMOS
23.- LUIS DUARTE ROMERO
24.- GUADALUPE CHAVEZ CHAVEZ
25.- MANUEL DIAZ NIDO
26.- JESUS ALVAREZ VALENZUELA
27.- ANTONIO DIAZ NIDO
28.- RAFAEL DIAZ NIDO
29.- RAUL LOPEZ BARNETT
30.- PLACIDO DIAZ NIDO
31.- JUAN ORNELAS HUERTA
32.- JOSE FLORES RAZO
33.- ABEL VALENTE OCHOA ROCHA
34.- GRACIANO VARGAS REYES
35.- JOSE ISABEL CABELLO FLORES
36.- ARTURO SALAZAR BARRAGAN
37.- RAMON ISLAS CAÑEZ
38.- ERNESTO ISLAS LEAL
39.- GERARDO ISLAS LEAL
40.- MANUEL FIGUEROA GONZALEZ
41.- ADELA CARDENAS DE BON
42.- RICARDO ORNELAS MURILLO
43.- TRANSITO MILLAN FRANCO

44.- ANDRES QUIROGA SALAS
45.- RAFAEL GONZALEZ FLORES
46.- FEDERICO CAMPOS BALDERRAMA
47.- ALEJANDRO MENDOZA BRACAMONIES
48.- FRANCISCO PERAZA NUÑEZ
49.- FRANCISCO ALVARADO SIQUEIROS
50.- JULIO FRAJIO VALDIVIA
51.- JOSE NEVARES ONTIVEROS
52.- FRANCISCO NAVARRO NORIEGA.

TERCERO.- Se reconocen derechos agrarios individuales como nuevos adjudicatarios en via de acomodo en los terrenos del nuevo centro de poblacion ejidal "MASCAREÑAS", MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, en favor de los siguientes campesinos:

| No. progresivo | NOMBRE |
|----------------|---------------------------------|
| 1.- | MANUEL FELIX CORRAL |
| 2.- | JOSE MANUEL FELIX GUTIERREZ |
| 3.- | BASILIO CARRILLO BRETADO |
| 4.- | LORENZO RIOS GALAZ |
| 5.- | LUIS GONZALEZ MEDINA |
| 6.- | GUMERCINDO CRUZ VASQUEZ |
| 7.- | MANUEL RIOS MUNGUHA |
| 8.- | JESUS HERIBERTO LEON CARRANZA |
| 9.- | MANUEL RIOS GALAZ |
| 10.- | VICENTE EDILIO SERRANO LOPEZ |
| 11.- | LEOPOLDO CRUZ VASQUEZ |
| 12.- | ARMANDO GRANILLO ROMERO |
| 13.- | JOSE DOLORES CARRILLO HERNANDEZ |
| 14.- | RAMIRO MEDRANO ALVARADO |
| 15.- | JOSE JESUS VASQUEZ ROBLES |
| 16.- | GABRIEL SOTO SILVA |
| 17.- | MANUEL ARMANDO VASQUEZ MORALES |
| 18.- | JUAN IGNACIO RIOS ZUÑIGA |
| 19.- | JUAN CRISOSTOMO CRUZ LUZANIA |
| 20.- | CARMEN CECILIA AGUILAR |
| 21.- | IGNACIO LEON CARRANZA |
| 22.- | JUAN FELIX GUTIERREZ |
| 23.- | ALMA DELIA RIOS RIOS |
| 24.- | MARTHA CRUZ VASQUEZ |
| 25.- | JOSE LUIS ROMERO RIOS |
| 26.- | RAMON LUZANILLA VALENZUELA |

- 27.- CASIMIRO MENDOZA PAREDES
- 28.- JUAN MORALES ESPARZA
- 29.- JORGE MADRID ARVIZO
- 30.- MARTIN GABRIEL SOTO ESCOBEDO.

CUARTO.- Se confirman los derechos agrarios individuales de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial para la mujer y se crea el de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, por lo que en función de los cincuenta y cuatro derechos a que se refiere el censo original de la resolución del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, se decretan veintiún derechos vacantes y se dejan a disposición de la Asamblea General de Ejidatarios de este poblado para que con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, proceda al reconocimiento de nuevos ejidatarios en dichos lugares vacantes. Se restablece el régimen ejidal en el poblado "MASCAREÑAS", Municipio de Nogales, Sonora, con los cincuenta y cuatro derechos a que se refiere esta resolución y quienes a partir de la fecha de este fallo integran la Asamblea General de Ejidatarios de dicho lugar, en términos del artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios como nuevos adjudicatarios en vía de acomodo, a que se refiere la solicitud del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, contenida en sus oficios número 05255, del once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y 07252, del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, de los C.C. MANUEL ESPINOZA LUJAN, ARNULFO MORALES MARTINEZ, BRAULIO ESTRADA ALVARADO, ARNOLDO OCHOA HERNANDEZ, ABELARDO SALAZAR BARRERA, RAUL PERALTA TORRES, RENE PERALTA TORRES, ARTURO HERNANDEZ PALACIOS, JESUS MARIA MENDOZA PORCHAS, MIGUEL CORONA OLIVAS, DOMINGO MEDRANO URQUIJO, FELIX DUARTE AYALA, JESUS ENRIQUE CAMACHO SANCHEZ, PABLO MEDINA LOPEZ, REFUGIO GONZALEZ QUIHUIS, RAMON FRAGOSO HINOC y FELICIANO MORALES ESPARZA, y de ARNULFO MORALES MARTINEZ, PABLO MEDINA LOPEZ, ABELARDO SALAZAR BARRERA, DOMINGO MEDRANO URQUIJO, MANUEL ESPINOZA LUJAN, FELIX

DUARTE AYALA, FELICIANO MORALES ESPARZA, LORETO TORRES BLANCO, FRANCISCO SEPULVEDA SALGADO, EDILIO SERRANO BENITEZ, CECILIO LOPEZ LUGO y FRANCISCO RIOS MUNGUIA.

SEXTO.- Es improcedente la pretensión de la C. BERNARDINA SOLANO PALAFOX, quien solicitara su reconocimiento como nueva adjudicataria de este poblado en vía de acomodo, al haberse acreditado que esta persona no radica en dicho lugar, ni se apersonó a la audiencia de pruebas y alegatos para demostrar su pretensión.

SEPTIMO.- En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional copia debidamente autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos de que proceda a expedir a los treinta campesinos beneficiados con esta resolución y cuyos nombres se mencionan en el Tercer punto Resolutivo de este fallo, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente este fallo a los campesinos beneficiados con el mismo, y por estrados a los ejidatarios privados de sus derechos agrarios individuales, y aquéllos de quienes se dijo que era improcedente su acomodo, en virtud de que ha quedado demostrado que se ignora el domicilio de los mismos. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria el presente fallo para los efectos que procedan.

Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.-

EL C. MAGISTRADO: DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO. RUBRICA.-
C. SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY. RUBRICA.-

